Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175581791)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175581792)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc175581793)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc175581794)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc175581795)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 5](#_Toc175581796)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 6](#_Toc175581797)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 6](#_Toc175581798)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 7](#_Toc175581799)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 8](#_Toc175581800)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 8](#_Toc175581801)

[g) Cierre de instrucción. 11](#_Toc175581802)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc175581803)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc175581804)

[a) Competencia del Instituto. 12](#_Toc175581805)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 12](#_Toc175581806)

[c) Plazo para interponer el recurso. 13](#_Toc175581807)

[d) Causal de procedencia. 13](#_Toc175581808)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 13](#_Toc175581809)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 14](#_Toc175581810)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 14](#_Toc175581811)

[b) Controversia a resolver 16](#_Toc175581812)

[c) Estudio de la controversia. 22](#_Toc175581813)

[d) Versión pública. 31](#_Toc175581814)

[e) Conclusión. 39](#_Toc175581815)

[RESUELVE 40](#_Toc175581816)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02572/INFOEM/IP/RR/2023** interpuesto por **XXXXXXX XXXXX XXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00402/TLALNEPA/IP/2023** y en ella se requirió la siguiente información:

*“denme todos los beneficiados por los comedoes comunitarios de los 40, nombre, en que comedor acuden, cuantos niños niñas y adultos gente con capacidades epeciales van cuanto cobra cada comedor, y obtiene diario dinero nujmero de comidas dan al dia, cuanro les pagan a los que atienden ai, les dan dinero para comprar los alimentos y cuanto quien vigila a los que atienden la informacion la quiero con documentos que haiga en sus archivos y de lo que dicen. cuanto cobra la jefa de comedores comunitarios, que gente tiene bajo sus ordenes, cada cuando va alos comedores fotos, quien la puso en el puesto, su experiencia, curriculum y capacidad, la directora va a los comedores cada cuando toda la informacion que haiga la quiero del año 2022 y 2023”* (Sic).

**Modalidad de entrega**: a través del SAIMEX.

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dieciocho de abril de dos mil veintitrés,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“Tlalnepantla de Baz, México a 18 de Abril de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00402/TLALNEPA/IP/2023*

*Por este medio reciba un cordial saludo y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 1, 4, 12 segundo párrafo, 23 fracción IV, 24 tercer párrafo, 53, 59, 88 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del Servidor Público Habilitado competente.*

*ATENTAMENTE*

*MTRA. CLARA CAMACHO MÉNDEZ”* (sic).

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

* ***“RESPUESTA SAIMEX 402.zip”:*** archivo en formato zip que contiene los siguientes documentos:
* “TLALNE\_CIM\_0659\_2023 SAIMEX 402.pdf”: documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número TLALNEC/CIM/0659/2023, suscrito por el Contralor Interno Municipal, por medio del cual refiere que la información requerida por el solicitante se encuentra estrictamente relacionada con la información reservada mediante el acuerdo número 05/CT/13-ORD/2023, del Acta de la Décimo Tercer Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de abril de 2023 del Comité de Transparencia, quien confirmó la clasificación de la información como reservada de las documentales del procedimiento administrativo de investigación TLAL/CIM/1285/2022, relativo a la auditoría operacional del control interno establecido en los comedores comunitarios del Ayuntamiento, mismo que se encuentra radicado en la Subcontraloría de Fiscalización de la Contraloría Interna por un periodo de un año.
* “05\_CT\_13\_ORD\_2023 SAIMEX 402.pdf”: documento constante de 5 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el acuerdo número 05/CT/13-ORD/2023, por medio del cual se confirma clasificación de la información como reservada en su totalidad que se dio mediante un acuerdo diverso, en atención a una solicitud de acceso a la información diferente.
* “607 DEPTO COMEDORES COMUNITARIOS RUIZ LIMON.pdf”: documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte un formato de información curricular de la Jefa de Departamento de Comedores Comunitarios.
* “DA\_1171\_2023\_SAIMEX 402.pdf”: documento constante de 8 fojas útiles, de cuyo contenido se advierten los siguientes oficios:
* DA/1171/2023, suscrito por el Director de Administración por medio del cual señala que el requerimiento del particular fue turnado al Subdirector de Capital Humano, quien remitió su respuesta.
* DA/SCH/0823/2023, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, por el que da respuesta a los requerimientos del particular, señalando que: se anexa un archivo que contiene los nombres de los servidores públicos adscritos al área de comedores y el sueldo quincenal de los mismos; que el el sueldo mensual bruto de la titular del área de comedores es de treinta y un mil ciento veintitrés pesos; que se remite la nómina general de la primer quincena de marzo donde se advierte el nombre del personal subordinado a la jefa de comedores y que se proporciona el nombramiento de la jefa de comedores.
* “DDS\_0142\_2023\_SAIMEX\_000402.pdf”: documento constante de 6 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número DDS/0142/2023, firmado por la Directora de Desarrollo Social por medio del cual brinda atención al requerimiento del particular, señalando que: la información requerida se encuentra relacionada con la reservada mediante acuerdo 10/CT/23-ORD/2022; que se tienen 430 niños, niñas y adultos con capacidades especiales; que para el cumplimiento de las funciones de la jefa de comedores, se la asignó un asistente; que a la jefa de comedores le fue otorgado un nombramiento para ostentar el cargo.
* “H. AYUNTAMIENTO (5).pdf”: documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte un escrito remitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por el que se nombre a la servidora pública Adriana Ruíz Limón como Jefa de Departamento de Comedores Comunitarios.
* “saimex 00402 LISTADO.xlsx”: documento en formato xsl que contiene un listado con el nombre de distintos servidores públicos, así como su sueldo neto quincenal correspondiente a la primera quincena de marzo de 2023.
* “TM\_1200\_2023\_SAIMEX 402.pdf”: documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierten los siguientes oficios:
* TM/1200/2023, suscrito por el Tesorero Municipal, por medio del cual señala que se remiten las respuestas proporcionadas por el Subtesorero de Egresos y el Subtesorero de Ingresos.
* Oficio STE/391/2023, firmado por el Subtesorero de Egresos, por medio del cual indica que posterior a una búsqueda exhaustiva en los documentos físicos y digitales bajo resguardo en la Tesorería Municipal, no fue encontrada la información requerida por el solicitante.
* Oficio STI/087/2023, suscrito por el Subtesorero de Ingresos, por el que indica que posterior a una búsqueda exhaustiva en los documentos físicos y digitales bajo resguardo en la Tesorería Municipal, no fue encontrada la información requerida por el solicitante.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **once de mayo de dos mil veintitrés,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02572/INFOEM/IP/RR/2023** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“la respuesta emitida por el ayuntamiento****”***(Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no me encuentro satisfecho con la repsuesta, pues* ***ponen que la informacion que pido se encuentra reservada por un acuerdo******del mes de junio del año******dos mil veintidos*** *y una auditoria que existe, razon que les impide dar la información, pero los comedores comunitarios se abrieron en el mes de noviembre de 2022, por que ya existia una reserva de información con anterioridad a abrir los comedores, que esconden y poruqe no quieren darme la información, de todo lo solicitado o no cuentan con ella” (*Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **once de mayo de dos mil veintitrés** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **doce de mayo de dos mil veintitrés** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **cuatro de julio de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado y manifestaciones, adjuntando los archivos digitales que a continuación se describen:

* “05\_CT\_13\_ORD\_2023 SAIMEX 402.pdf”: documento constante de 5 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el acuerdo número 05/CT/13-ORD/2023, por medio del cual se confirma clasificación de la información como reservada en su totalidad que se dio mediante un acuerdo diverso, en atención a una solicitud de acceso a la información diferente.
* “10-CT-23-ORD-2022 23° SAIMEX 513 ACUERDO DE RESERVA.pdf”: documento constante de 14 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el acuerdo número 05/CT/23-ORD/2023, por medio del cual se confirma la clasificación de la información como reservada en su totalidad de las documentales requeridas en la solicitud con folio 00513/TLALNEPA/IP/2022.
* “DA\_1650\_2023 RR 2572.pdf”: documento constante de 10 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número DA/1650/2023, suscrito por el Director de administración por medio del cual ratifica su respuesta primigenia.
* “DDS\_0207\_2023 RR 2572.pdf”: documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número DDS/0207/2023, firmado por la Directora de Desarrollo Social, por medio del cual ratifica su respuesta primigenia
* “TLALNE\_CIM\_859\_2023.pdf”: documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número TLALNE/CIM/859/2023, remitido por el Contralor Interno Municipal por medio del cual ratifica su respuesta primigenia.
* “TM\_1721\_2023 RR 2572.pdf”: documento constante de 5 fojas útiles, de cuyo contenido se advierten los oficios TM/1721/2023, STE/592/2023 y STI/127/2023, suscritos por el Tesorero Municipal, el Subtesorero de Egresos y el Subtesorero de Ingresos respectivamente, por los que ratifican sus respuestas primigenias.
* “UTAIM\_1599\_2023 MANIFESTACIONES RR 2572.pdf”: documento constante de 6 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número UTAIM/001599/2023, suscrito por el Titular de la Unidad e Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que indica ratifica las respuestas primigenias que fueron aportadas para dar atención al medio de impugnación en que se actúa.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de junio de dos mil veintitrés** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **once de mayo de dos mil veintitrés,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diecinueve de abril al once de mayo de dos mil veintitrés,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó, respecto a los comedores comunitarios en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, del 2022 al 2023, lo siguiente:

1. Nombre de los beneficiarios.
2. Relación de los beneficiarios con el comedor al que acuden.
3. Numero de niñas, niños, adultos y personas con capacidades especiales.
4. Monto de dinero que cobra cada comedor por el servicio diario.
5. Número de comidas servidas al día.
6. Sueldo del personal que labora en los comedores.
7. Documento donde conste el presupuesto asignado al personal que labora en los comedores para la compra de alimentos.
8. Documento donde conste el nombre de la persona que supervisa al personal que labora en los comedores.
9. Sueldo de la Jefa de los comedores.
10. Nombre del personal subordinado a la Jefa de los comedores.
11. Documento donde conste el intervalo de tiempo en que asiste la Jefa de los comedores, con fotografías que lo comprueben.
12. Nombre de la persona que asignó en el puesto a la Jefa de los comedores, currículum
13. Currículum de la Jefa de los comedores.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Administración, el Subdirector de Capital Humano, la Directora de Desarrollo Social, el Contralor Interno Municipal, el Tesorero Municipal, el Subtesorero de Egresos y el Subtesorero de Ingresos, quienes dieron atención a los requerimientos realizados por el particular, señalando que señalando que: se anexa un archivo que contiene los nombres de los servidores públicos adscritos al área de comedores y el sueldo quincenal de los mismos; que el el sueldo mensual bruto de la titular del área de comedores es de treinta y un mil ciento veintitrés pesos; que se remite la nómina general de la primer quincena de marzo donde se advierte el nombre del personal subordinado a la jefa de comedores; que se proporciona el nombramiento de la jefa de comedores; que se tienen 430 niños, niñas y adultos con capacidades especiales; que para el cumplimiento de las funciones de la jefa de comedores, se la asignó un asistente; que a la jefa de comedores le fue otorgado un nombramiento para ostentar el cargo y que la información requerida se encuentra relacionada con una solicitud diversa, la cual en su contenido, se advirtieron elementos para ser clasificados como reservados en su totalidad.

Inconforme con la **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la clasificación de información como reservada realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**, precisando que las documentales que se requieren, fueron reservadas por un acuerdo del año dos mil veintidós; por lo cual, el estudio se centrará en determinar si las constancias que fueron referidas por el solicitante guardan relación con las que fueron reservadas con anterioridad y si las que fueron remitidas en repuesta, colman con la petición del particular.

Ante tal situación, resulta oportuno mencionar que se advierte que el particular solo se inconforma sobre la clasificación de la información contenida en un acuerdo emitido por el **SUJETO OBLIGADO** respecto a una solicitud de acceso a la información que no corresponde con la que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.

Ahora, actuando bajo el supuesto de que el solicitante no es experto en la materia, ni está obligado a serlo, pues no señaló argumentos que ataquen directamente a las respuestas que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó a su requerimiento, sino que se inconformó por la clasificación de información como reservada que formaba parte de una solicitud de acceso a la información diferente; por lo, este Instituto estima que, en aras de no dejar en estado de indefensión e incertidumbre al solicitante, se debe realizar un análisis comparativo entre las constancias que forman parte de las pretensiones que dieron origen al presente medio de impugnación y con aquellas contenidas en la solicitud que fue motivo de que la parte solicitada clasificara como reservadas en su totalidad, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **Solicitud de acceso a la información 00402/TLALNEPA/IP/2024** | **Solicitud de acceso a la información 00513/TLALNEPA/IP/2022** |
| *“denme todos* ***los beneficiados por los comedoes comunitarios*** *de los 40, nombre, en que comedor acuden, cuantos niños niñas y adultos gente con capacidades epeciales van* ***cuanto cobra cada comedor, y obtiene diario dinero*** *nujmero de comidas dan al dia, cuanro les pagan a los que atienden ai,* ***les dan dinero para comprar los alimentos*** *y cuanto quien vigila a los que atienden la informacion la quiero con documentos que haiga en sus archivos y de lo que dicen. cuanto cobra la jefa de comedores comunitarios, que gente tiene bajo sus ordenes, cada cuando va alos comedores fotos, quien la puso en el puesto, su experiencia, curriculum y capacidad, la directora va a los comedores cada cuando toda la informacion que haiga la quiero del año 2022 y 2023”* (Sic). | *Solicito 1) Actas o documentos constitutivos o documento que avale los "comités" que integran todos los Comedores Comunitarios habilitados a la fechade la presente solicitud; 2)* ***Currículum en Versión Pública de todas las personas encargadas y/o titulares de los Comedores Comunitarios habilitados a lafecha de la presente solicitud****; 3) Contratos de los proveedores que surten de insumos a los Comedores Comunitarios; 4) Oficios de requisición de losinsumos de los comedores comunitarios;* ***5) Suficiencias presupuestarias de las solicitudes de insumos****; 6) Cotizaciones que incluyan los costos unitariosde los insumos que se comercializan en los Comedores Comunitarios; 7) Acta del Comité de Adquisiciones en el que se determine la razón social de el olos proveedores que surten a los Comedores Comunitarios; 8) Bitácoras y/o de Almacén en el que se señale fecha, hora, tipo de insumos y cantidad quehan ingresado al SMDIF de Tlanepantla con el objeto de utilizarse en los Comedores Comunitarios; 9)* ***Documento en el que se pueda determinar ellistado de Beneficiarios de Comedores Comunitarios por unidad;*** *10)* ***Monto de los ingresos totales por Comedor Comunitario a la fecha de ingreso de lapresente solicitud;*** *11) Todos los comprobantes de ingresos por el concepto de Comedores Comunitarios; 12) En caso de haber brindado cortesías,documentos que avalen dichas omisiones en los ingresos; 13) Estado de Cuenta bancaria en la que se observe el ingreso percibido por concepto deventa de bienes o servicios en los Comedores Comunitarios; 14) Cuenta o partida en la que se observe el uso de los ingresos por concepto de losComedores Comunitarios; 15) Documento que avale o justifique la necesidad de habilitar Comedores Comunitarios en el municipio; 16) Comprobantesque avalen la propiedad municipal o del SMDIF de los espacios en los que ubican los comedores comunitarios; 17) en caso de arrendar, contratos dearrendamiento y comprobantes de pago al propietario de los inmuebles; 18) Reglas de Operación, procedimiento y/o protocolo o su similar que avale lacapacidad para la operación, sanidad e higiene en la preparación de alimentos por parte de las personas encargadas de dicha actividad en los ComedoresComunitarios; 19) Constancias de capacitación de los integrante de los Comités en medidas de protección civil, así como en higiene en la preparación ymanejo de alimentos; 20) Dictámenes de protección civil para la operación de los Comedores Comunitarios; 21) licencias de funcionamiento de cada unode los comedores comunitarios. Saludos :* |

De lo anterior se advierte que la información que resulta equiparable entre las dos solicitudes de acceso a la información son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. *“…les dan dinero para comprar los alimentos…”* 2. *“… cuanto cobra cada comedor, y obtiene diario dinero…”* 3. *“…beneficiados por los comedoes comunitarios…”* 4. *“…jefa de comedores comunitarios…, curriculum…”* | 1. *“…Suficiencias presupuestarias de las solicitudes de insumos…”* 2. *“…Monto de los ingresos totales por Comedor Comunitario…”* 3. *“…listado de Beneficiarios de Comedores Comunitarios…”* 4. *“Currículum en Versión Pública de todas las personas encargadas y/o titulares de los Comedores Comunitarios habilitados…”* |

Por lo anterior, resulta viable argumentar que **LA PARTE RECURRENTE** únicamente se inconforma por lo puntos enlistados en el recuadro anterior, motivo por lo cual, el resto de los requerimientos, se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante comenzar con el estudio, trayendo nuevamente a colación los requerimientos planteados por el solicitante, frente a las respuestas proporcionadas por el **SUJETO OBLIGADO,** con el fin de determinar si fueron colmadas o no los puntos de la solicitud que como se señaló anteriormente serán materia de estudio, para ellos se desarrolla el siguiente esquema:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PARTE DEL REQUERIMIENTO.**  Respecto a los comedores comunitarios en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, del 2022 al 2023: | **RESPUESTA** | **COLMA/NO COLMA** |
| Nombre de los beneficiarios. | No hubo pronunciamiento. | No colma. |
| Monto de dinero que cobra cada comedor por el servicio diario. | No hubo pronunciamiento. | No colma. |
| Documento donde conste el presupuesto asignado al personal que labora en los comedores para la compra de alimentos. | No hubo pronunciamiento. | No colma. |
| Currículum de la Jefa de los comedores | **EL SUJETO OBLIGADO** remite la información curricular de la Jefa de Departamento de Comedores Comunitarios. | Colma. |

En vista de lo anterior, se tiene únicamente por colmado un elemento relacionado con el curríulum de la servidora pública, por lo que es importante destacar que dio instrumento corresponde a una locución latina que literalmente significa “carrera de la vida”, y que la Real Academia Española de la Lengua[[1]](#footnote-1) ha definido como “la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que califican a una persona”; por ello, conviene precisar que en dicho currículum además de señalar datos personales de los particulares, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

Asimismo, es necesario subrayar que no existe norma jurídica que obligue a presentar su currículum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; esto es, que no constituye un requisito indispensable para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública; sin embargo, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no posea o administre el currículum del servidor público solicitado por **LA RECURRENTE**, sí debe poseer y administrar el documento análogo.

Bajo estas condiciones, es importante citar el artículo 47, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que prevé:

**“ARTÍCULO 47.** Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

(...)”

(Énfasis añadido.)

Es así que por lo que hace al **nombre de los beneficiarios de los comedores comunitarios**, se advierte del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México que el Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones, cuenta con una unidad administrativa denominada Dirección de Desarrollo Social, la cual tiene como facultad generar y mantener actualizado los padrones de beneficiarios, así como dirigir los programas de comedores comunitarios, como se puede apreciar a continuación:

***CAPÍTULO X.- DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL ARTÍCULO******288****. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Desarrollo Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

***I****. Formular, coordinar e implementar con la participación ciudadana, la aplicación de programas y estrategias encaminadas a mejorar e incrementar la calidad de vida de los habitantes;*

***II****. Coordinar los programas municipales de desarrollo social con los de la Administración Pública Federal y Estatal;*

*(…)*

***IX****. Dirigir los programas municipales de* ***comedores comunitarios*** *y apoyos alimentarios;*

***X****.* ***Elaborar y mantener actualizado el padrón único de beneficiarios****, para evitar la duplicidad en los distintos programas sociales: federales, estatales y municipales, debiéndose de atender de manera prioritaria a los ciudadanos con menor ingreso económico, mismo que deberá ser comprobado fehacientemente bajo los lineamientos y procedimientos establecidos; y”*

Bajo tal razonamiento, se estima que al no haber constancia alguna en la que se advierta que **EL SUJETO OBLIGADO** haya pretendido colmar con esta parte del requerimiento, se ve violentado el derecho de acceso a la información pública del particular.

Avanzando con el estudio, en relación a los requerimientos relacionados con el **monto de dinero que cobra cada comedor por el servicio diario**, se tiene que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz cuenta dentro de su estructura Orgánica con un área denominada Departamento de Comedores, la cual en colaboración de la Subdirección de Asistencia Social, cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información estadística pretendida por el particular, pues es esta dependencia la encargada de definir las reglas de operación y supervisión de funcionamiento de los comedores comunitarios, como lo prevé el artículo 302 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, fragmento normativo que se transcribe a continuación para una mayor referencia:

*“****ARTÍCULO 302.*** *Para el desempeño de sus atribuciones, el* ***Departamento de Comedores Comunitario****s, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

***I****. Definir las reglas de operación de los comedores comunitarios municipales;*

***II****. Definir en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social la ubicación de los comedores comunitarios, así como las personas que se harán cargo de estos;*

***III****. Supervisar el buen funcionamiento de los comedores comunitarios municipales.”*

No pasa inadvertido por este órgano Garante mencionar que al ser los comedores comunitarios un programa de apoyo social, estos podrían no generar retribución alguna que beneficie al patrimonio del Ayuntamiento, por lo que de no contar con información alguna donde se advierta el ingreso municipal por concepto de comedores comunitarios, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Por otra parte, abordando la parte de la solicitud en la que se solicita el **presupuesto asignado al personal que labora en los comedores para la compra de alimentos**, resulta indispensable indicar que conforme al artículo 120 del Reglamento multicitado, la Tesorería Municipal, es la unidad administrativa encargada de generar los proyectos sobre el presupuesto de egresos destinado a las distintas dependencias del Ayuntamiento.

Al respecto, si bien dentro de las documentales que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierten pronunciamientos por parte de la Tesorería Municipal, así como las Subtesorerías de Ingresos y Egresos, estos no fueron concretos y se estima que no se dio atención a este punto de requerimiento de manera congruente y exhaustiva, por lo que este Órgano Garante, no puede tener como satisfecha tal parte del requerimiento. Sirva de apoyo a lo anterior los artículos que contienen las atribuciones de las unidades administrativas referidas.

*“****CAPÍTULO IV.- DE LA TESORERÍA MUNICIPAL***

***ARTÍCULO 120****. La Tesorería Municipal, además de cumplir con los requisitos y atribuciones que establece la LOMEM, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

***I****. Asesorar a las dependencias de la Administración Pública Municipal, en la formulación y programación de su anteproyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal;*

***II****. Integrar, revisar y validar conjuntamente con la Secretaría Técnica, los anteproyectos de presupuesto con base en los resultados de las dependencias municipales;*

***III****. Consolidar los proyectos de presupuestos de las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal y someterlos al Ayuntamiento para su análisis, estudio y eventual aprobación;*

***IV****. Proponer al Ayuntamiento por conducto del o de la titular de la Presidencia Municipal, las políticas, acciones, estrategias y campañas necesarias y pertinentes para fomentar el incremento de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal;*

***V****. Mejorar permanentemente los sistemas de recaudación para el fortalecimiento de la Hacienda Municipal;*

***VI****. Integrar y presentar al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de egresos municipales para su aprobación en Sesión del Ayuntamiento, con base en los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, vigilando que se ajuste a la normatividad aplicable;*

*(…)*

***XII****. Controlar y evaluar el ejercicio de la inversión y gasto público municipal, observando su congruencia con los objetivos y metas señaladas en el Plan de Desarrollo Municipal y la normatividad aplicable;*

*(…)*

***XXIII****. Determinar, previo acuerdo del Ayuntamiento, las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas, proyectos y conceptos de gasto de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en coordinación con la Secretaría Técnica, cuando represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de estas, cuando dejen de cumplir sus propósitos, o en el caso de situaciones supervenientes;*

***DE LA SUBTESORERÍA DE INGRESOS***

***ARTÍCULO 122.*** *Son facultades y obligaciones de la Subtesorería de Ingresos, las siguientes:*

***I****. Proponer y definir conjuntamente con él o la titular de la Tesorería Municipal las políticas de ingresos;*

***II****. Registrar, clasificar, controlar, determinar e informar los ingresos que se generen en el Municipio, en base a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México y que deban ser registrados por la Tesorería como parte de la cuenta pública;*

***III****. Integrar conjuntamente con sus unidades administrativas el presupuesto de ingresos, y proponerlo al Tesorero Municipal;*

***IV****. Vigilar la correcta recaudación de las contribuciones que le corresponda cobrar a la Tesorería Municipal;*

***DE LA SUBTESORERÍA DE EGRESOS***

***ARTÍCULO 132.*** *Son facultades y obligaciones de la Subtesorería de Egresos, las siguientes:*

*I. Diseñar, proponer y coordinar la política de egresos de la Tesorería;*

*II. Supervisar que la documentación contable cumpla con los requisitos formales y legales;*

*III. Vigilar la correcta y eficaz aplicación de los recursos del erario público; IV. Autorizar la correcta contabilización de las pólizas de egresos y la codificación de los egresos respecto al objeto del gasto;*

*V. Supervisar las conciliaciones bancarias respecto de la cuenta de recursos Federales y Estatales;*

*VI. Elaborar el anteproyecto de egresos del Municipio;.*

Así las cosas, es importante también mencionar que por la naturaleza de las constancias que obran en el expediente electrónico, en los casos en que para los eventos en que las documentales solicitadas por los particulares recaigan en alguno de los supuestos de excepción de publicidad por tratarse en este caso de información susceptible de clasificarse como reservada, los Sujeto Obligados deberán analizar caso por caso para determinar si efectivamente las constancias que sean requeridas por los solicitantes deben tener un tratamiento especial en el que no sea divulgado parcial o totalmente la información de mérito, para que a través de un instrumento oficial se precise de manera fundada y motivada las causas que conducen a la no divulgación de los documentos que formen parte de su acervo archivístico.

Para el caso que nos ocupa y conforme a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, la Contraloría Municipal señaló que la solicitud de acceso a la información que dio origen al recurso de revisión en que se actúa guarda estrecha relación con la una diversa que tuvo como consecuencia la clasificación de la información como reservada en su totalidad, dando como origen a la confirmación de un acuerdo que no guarda relación con la información que ahora nos ocupa, es decir, si parte de las constancias que eran susceptibles de ser proporcionadas para dar atención al requerimiento del solicitante tenían que ser clasificadas, **EL SUJETO BOLIGADO** debió de haber valorado el caso en particular y realizar las gestiones necesarias para que de manera fundada y motivada se determinara por la unidad administrativa competente la clasificación de la información.

Por lo hasta aquí expuesto, se colige que al no haber existido pronunciamiento específico para la totalidad de los requerimientos presentados por el solicitante y al contar con unidades administrativas con atribuciones suficientes para manifestarse, este Instituto estima prudente ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable la entrega de las documentales donde conste el nombre de los beneficiarios, el monto de dinero que cobra cada comedor por el servicio diario; el presupuesto asignado por concepto de compra de alimentos del periodo del uno de enero de dos mil veintidós, a la fecha de la solicitud.

Así las cosas, resulta importante resaltar que el Sujeto Obligado deberá actuar bajo la premisa señalada en el artículo 162 de la Ley de Transparencia local, es decir, deberá requerir a las áreas que se estimen competentes que cuenten con la información o deban tenerla con el objeto de que se realiza una correcta búsqueda de la misma y sea facilitada al particular.

Bajo ese tenor, es importante hacer del conocimiento de las partes queel Sujeto Obligado deberá requerir a la dependencia competente la información solicitada por el particular, con la finalidad de proporcionar la información que como ha constado, se encuentra en posesión de la parte solicitada.

Además, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley antes citada, establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad las gestiones necesarias para dar atención a las solicitudes de acceso a la información y así como consecuencia, siendo el caso entregar a los particulares lo pretendido.

No pasa desapercibido apuntar que, de manera enunciativa, más no limitativa, las unidades administrativas que podrían contar con la información requerida por el particular, son la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 50 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, del contenido de las documentales que conforme a esta resolución deberá proporcionar **EL SUJETO OBLIGADO** a **LA PARTE RECURRENTE,** podría obrar información cuya naturaleza deber tener un especial tratamiento debido a las siguientes consideraciones.

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes define y establece, en sus artículos 13, fracciones VI, VII y XVII; 39, 40, 42, 43, 76, 77 y 80, diversas disposiciones que se encuentran encaminadas al reconocimiento y protección de, entre otros, los derechos a la intimidad personal y familiar, al resguardo de datos personales y a la no discriminación, a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Asimismo, los fragmentos normativos señalados en el párrafo que antecede, prevén que las niñas, niños y adolescentes nunca podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluso aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atente contra su honra, imagen o reputación, por ejemplo, fotografías o videos que muestren sus rostros y vulneren su privacidad.

Lo anterior se robustece con lo previsto en el artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales del Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que precisa que no se publicarán datos personales de niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante; además que, en el tratamiento de éstos, se privilegiará el interés superior del menor.

Bajo este razonamiento, en atención al caso que nos ocupa, el nombre de las niñas, niños y adolescentes que puedan encontrarse en las documentales correspondientes a los beneficiarios de los comedores comunitarios, deberán considerarse como información clasificada como confidencial, salvaguardando así los datos personales de los menores de edad que acudan a estos centros de apoyo social.

En la misma tesitura, es esencial apuntar que dentro de las constancias que los beneficiarios de los comedores comunitarios pueden ser también personas con alguna discapacidad, quienes son considerados como un sector de la población que representa un especial caso de vulnerabilidad, pues al revelar sus datos personales, los responsables de éstos podrían hacer del conocimiento a terceros su situación social, volviéndolos identificables y poniendo en riesgo su identidad, convirtiéndolos en posibles víctimas de estigmatización y/o discriminación por actitudes o creencias desfavorables de rechazo o desacreditación por considerarles diferentes, trayendo como consecuencia un trato injusto en diferentes contextos.

Así las cosas, si bien las personas beneficiarias del programa social de comedores comunitarios reciben de manera indirecta recursos públicos por parte del Ayuntamiento, el **nombre de las niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad es considerado por este Instituto como un dato personal confidencial**, por lo que únicamente se hará público el nombre de los favorecidos que no se encuentren dentro de estos supuestos.

### e) Conclusión.

Como consecuencia de lo hasta aquí relatado, se arriba a la conclusión de que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz no acompañó a su respuesta documentos que pudieran colmar en su totalidad con el requerimiento planteado por el solicitante; asimismo se colige que es competente para tal efecto, toda vez que existe fuente obligacional para que genere, posea o administre la información pretendida.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, devienen parcialmente fundadas para **MODIFICAR** la respuesta de **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00402/TLALNEPA/IP/2023**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02572/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

En relación a los comedores comunitarios en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, del uno de enero de dos mil veintidós al veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el o los documentos donde conste:

1. **El nombre de los beneficiarios;**
2. **El monto de dinero que cobra cada comedor por el servicio diario, y**
3. **Presupuesto asignado por concepto de compra de alimentos;**

Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso, de que no se cuente con las documentales que se ordenan en el numeral 2 bastará con que **EL SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento a **LA PARTE** **RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO DISIDENTE, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. https://dle.rae.es/?id=Bk5TdI5 [↑](#footnote-ref-1)